Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si la rectificación de las facturas emitidas por Empresarios o profesionales para subsanar errores númericos deberá efectuarse mediante la emisión de una nueva factura que se emita en lugar de la anulada con su correspondiente

número correlativo;

Considerando que el artículo 9.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), establece que elos empresarios o profesionales deberán rectificar las facturas o documentos análogos por ellos emítidos en los supuestos de error, variación de las circunstancias que determinen la contraprestación o la cuantía del Impuesto sobre el Valor Anadido repercutido o cuando queden sin efecto las correspondientes operaciones. La rectificación deberá realizarse mediante la emisión de una

nueva factura o documento en el que se hagan constar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada. Deberán establecerse series especiales de numera-

ción para las facturas de rectificación»,
Esta Dirección General considera ajustada a derecho la
siguiente constestación a la consulta formulada por la Asociación
de Navieros Españoles (ANAVE):

Los empresarios o profesionales deberán rectificar las facturas o documentos emitidos en los supuestos de error.

La rectificación deberá realizarse mediante la emisión de una nueva factura en la que se hagan costar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada

Deberán establecerse series especiales de facturación para estas facturas de rectificación, sin que proceda atribuir a las mismas idéntico número que las rectificadas o un número correlativo de la serie original de las mismas.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1068

RESOLUCION de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito presentado el día 6 de junio de 1986 por el que el Colegio de Economistas de Vizcaya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Anadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado en la Delegación de Hacienda de Vizcaya el día 6 de junio de 1986 por el que el Colegio de Economistas de Vizcaya formula consulta vinculante en relación al

Impuesto sobre el Valor Anadido;

Resultando que el citado Colegio profesional está autorizado para formular consultas vinculantes en relación al impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta tiene por finalidad definir el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes a los períodos de liquida-

ción mensuales:

Considerando que el artículo 172, número 4, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que el período de liquidación de dicho tributo coincidirá ordinariamente con el trimestre natural.

Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada periodo de liquidación se presentarán durante los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada

año con referencia al trimestre inmediato anterior.

No obstante, el período de liquidación coincidirá con el mes natural cuando se trate de los sujetos pasivos que a continuación se relacionan:

Primero.-Aquellos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo establecido en el artículo 103 del Reglamento,

hubiese excedido durante el año inmediato anterior de 1.000.000.000 de pesetas.

Segundo.-Los autorizados a solicitar la devolución de los créditos a su favor existentes al final de cada período de liquidación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, número 3, y 85

del Reglamento citado.

Lo indicado en el párrafo anterior será de aplicación incluso en los casos en que no resulten cuotas a devolver en favor de los

En los supuestos en que el período de liquidación sea mensual, la declaración-liquidación se presentará durante los veinte prime-

ros dias del mes siguiente de cada período de liquidación con referencia al mes anterior;

Considerando que el último párrafo del citado precepto reglamentario debe interpretarse sistemáticamente en relación con el primero y que, en consecuencia, la mención del plazo de veinte días a que se alude debe entenderse referida a días naturales,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el Colegio de Economistas de Vizcaya:

En los supuestos en que el período de liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido sea mensual, la declaración-liquidación se presentará durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente de cada período de liquidación con referencia al mes

Madrid, 16 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1069

RESOLUCION de 16 de diciembre de 1986, de la RESOLUCION de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, formulada con fecha 3 de marzo de 1986, por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios (ACEA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1983, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios (ACEA), por el que se formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Agrupación esté autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que los titulares de fincas rústicas ceden el uso o

disfrute de las mismas o de alguno de sus aprovechamientos, acordando el reparto de los bienes producidos o, en su caso, de los rendimientos obtenidos con los cesionarios, pactándose, además, en ocasiones la aportación de otros bienes por las partes

Resultando que se consulta si los mencionados titulares de fincas rústicas que las cedan en virtud de contratos parciarios pueden acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el régimen especial de la agricultura, ganaderia y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurran los requisitos señalados en el propio Reglamento, siempre que no hayan renunciado al mismo.

No se consideran, a efectos de este régimen especial, àtulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras, en relación con las explotaciones cedidas a terceros, los propietarios de fincas o explotaciones que las cedan en arrendamiento o en aparcería o que de cualquier otra forma cedan su explotación;

Considerando que la citada norma no impide a los titulares de explotaciones agrarias acogerse al régimen especial de la agricul-tura, ganaderia o pesca en los casos en que, reteniendo la titularidad de dichas explotaciones agrarias, adquieran de terceros determina-dos bienes o servicios que contribuyan a su realización, aunque la contraprestación de dichas operaciones se fije en una proporción de los bienes o servicios obtenidos en la explotación, pudiendo consistir en dinero o en productos de análoga naturaleza a los obtenidos en la explotación;

Considerando que los titulares de una finca agrícola que cediesen a terceros la titularidad de determinadas explotaciones agropecuarias podrán acogerse al régimen especial de la agricultura y pesca en relación con otra u otras explotaciones agropecuarias

cuya titularidad no hubiesen cedido;

Considerando que la cesión de explotaciones agricolas mediante los denominados contratos parciarios puede revestir una gran variedad de formas y manifestaciones distintas, que justifican su consideración separada a efectos de la concreción de la eventual tributación de los sujetos pasivos intervinientes en el régimen

especial de la agricultura, ganadería y pesca; Considerando que en la generalidad de los referidos contratos parciarios el titular de una finca rústica se compromete a ceder el uso o disfrute de la misma o de alguno de sus aprovechamientos para la realización de una explotación agraria, aportando además, en su caso, ganado, maquinaria, capital circulante u otros elementos de producción y conviniendo con el cesionario o contratante la atribución de los rendimientos de la explotación o en proporción a sus respectivas aportaciones;